

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: MARÍA ALEJANDRA SERRANO FUENTES**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**MARÍA ALEJANDRA SERRANO FUENTES**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional (CN), para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al TRABAJO (Art. 25 CN), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 CN), DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN) y los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (Art. 83 CN), vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); el fundamento de dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que la CNSC mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018** - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

**SEGUNDO:** **Concurse** en la convocatoria que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con Código de Oferta Pública de Empleos de Carrera - **OPEC No. 73906**, perteneciente a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, en la cual superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaqué y ocupé la posición número **UNO (1)** en el concurso meritatorio, evidenciado en la lista de elegibles conformada y adoptada en **Resolución No 4770 del 3 de abril de 2023**, expedida por la CNSC.

**TERCERO:** La Resolución de la CNSC No. **4770 del 3 de abril de 2023:**

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código **OPEC No. 73906**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”

Resuelve y conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante, respecto a la cual **ocupe el primer lugar** como se referencia en la respectiva resolución, que se encuentra debidamente comunicada a los interesados, según lo prueba la publicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar en la página oficial de la CNSC en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, digitando como Nombre de Proceso Selección: **Santa Marta** y como Nro. de empleo: **73906** <sup>1</sup>.

RESUELVE:				
<b>ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar</b> la Lista de Elegibles para proveer <b>uno (1)</b> vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado <b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b> , Código <b>219</b> , Grado <b>2</b> , identificado con el Código OPEC No. <b>73906</b> , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la <b>ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)</b> , así:				
POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		MARIA ALEJANDRA	SERRANO FUENTES	66.26
2		NAHAZLY KARINA	ARNEDO AVENDAÑO	63.07
3		MAYRA ALEJANDRA	CAMPILLO GOMEZ	57.57

**CUARTO:** Una vez que la lista de elegibles fue **publicada el día 12 de abril de 2023** por la CNSC, cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere el **artículo 54 del Acuerdo No. CNSC – 2019100008216 de 07/12/2018**, la Entidad Nominadora a través de su comisión de personal, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles conformada a través de **Resolución No 4770 del 3 de abril de 2023**, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO; veamos:

<sup>1</sup> Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>,

Lista de elegibles del número de empleo 73906							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	MARIA ALEJANDRA	SERRANO FUENTES	66.26		Solicitud exclusión
2	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	NAHAZLY KARINA	ARNEDO AVENDAÑO	65.07		Solicitud exclusión
3	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	MAYRA ALEJANDRA	CAMPILLO GOMEZ	57.57		Solicitud exclusión

Mostrando 1 - 3 de 3 elementos.

« « 1 » »

En efecto la comisión de personal solicitó exclusión argumento lo siguiente: *“Una vez realizada la revisión de los documentos y requisitos especiales de participación aportados por el aspirante **MARIA ALEJANDRA SERRANO FUENTES C.C.** [REDACTED] se evidencia que las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia no contienen la estructura sugerida por el acuerdo de convocatoria. Por lo que se hace la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del Cargo Profesional Universitario código 219, Grado 02. :*

**DESPACHO  
ALCALDESA**



**SANTA MARTA**  
El cambio es imparable

**ACTA CONSTANCIA PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DEELEGIBLES**

Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa antela Comisión de Personal, dentro del proceso de revisión de hoja de vida con fines de exclusión dentro de la **Convocatoria No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1ra a 4ta Categoría)**, habilitados en la plataforma SIMO de la CNSC como usuarios analistas, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles, que en nuestra revisión encontramos no quedarían habilitados para ser nombrados, en caso que su posición en la lista de elegibles pueda dar lugar a nombramiento en período de prueba, así:

1. OPEC No. 73906
2. Denominación del empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02.
3. Acto Administrativo: RESOLUCIÓN No. 4770 del 03 de abril de 2023
4. Nombre y documento de identidad del aspirante que integra lista de elegibles: **MARIA ALEJANDRA SERRANO FUENTES C.C. 1.082.916.457**  
Puesto dentro de la lista de elegibles: PRIMERO (1)
5. Causal de exclusión que aplica a persona incluida en lista de elegibles:

	Causales de Exclusión	Causal Configurada
1	Admitido al concurso sin reunir requisitos exigidos en convocatoria	X
2	Aportó documentos falsos o adulterados para inscripción	
3	No superó las pruebas del concurso	
4	Suplantación en la presentación de pruebas previstas en el concurso	
5	Conocimiento anticipado de pruebas aplicadas	
6	Realizó acciones para cometer fraude en el concurso	

6. Sustento de la solicitud de exclusión

6.1. Requisito que no cumple:

	IteM	Cumple
1	Estudios (Formación Académica)	SI
2	Experiencia	NO
3	Requisito Especial de participación	SI

Una vez realizada la revisión de los documentos y requisitos especiales de participación aportados por el aspirante **MARIA ALEJANDRA SERRANO FUENTES C.C.** se evidencia que las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia no contienen la estructura sugerida por el acuerdo de convocatoria. Por lo que se hace la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del Cargo Profesional Universitario código 219, Grado 02.

Calle 14 # 2-49  
Conmutador: +57 (5) 4209600  
Línea Gratuita Nacional (PBX): 01 8000 955 532  
Nit. 891.780.009-4

   @SantaMartaDTCH  
[www.santamarta.gov.co](http://www.santamarta.gov.co)

**QUINTO:** Que la **CNSC** mediante **Auto N° 719 del 25 de julio de 2023** resolvió **Archivar la solicitud de exclusión** presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, así:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de exclusión presentada por “Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal” de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA), en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), respecto del elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	73906	Denominación: Profesional Universitario Código: 219 Grado: 2	Uno (1)	1	MARIA ALEJANDRA SERRANO FUENTES CC 1.082.916.457

**SEXTO:** En la parte considerativa del **Auto N° 719 del 25 de julio de 2023**, la CNSC indicó el documento que soporta la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA y registrada en la plataforma SIMO, NO cumplió con los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, ni tampoco permitió vislumbrar la legitimación en la causa, como se evidencia a continuación:

En este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la Actuación Administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Dado lo anterior, del Acta adjunta en SIMO con la solicitud de exclusión, no se desprende la legitimación en la causa para presentar la solicitud de exclusión, pues como bien se desprende de dicho documento, esta corresponde a una comunicación de los representantes principales y suplentes de los servidores ante la Comisión de Personal, sin que pueda inferirse que la misma corresponde a una decisión del cuerpo colegiado.

Por otro lado, el Acta remitida, no cumple con la información mínima solicitada en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, donde se señala que las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, contendrán por lo menos la siguiente información:

*“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

- 4.1. Órgano al que se dirige.*
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
- 4.3. Objeto de la reclamación.*
- 4.4. Razones en que se apoya.*
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)*

Frente al numeral 4.1. de la referida norma, el Acta referida no señala dirigirse a esta Comisión Nacional, sino que del texto de la misma se desprende que es un escrito de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la entidad.

*"Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73906, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)".*

Respecto al numeral 4.2., en el Acta adjunta con la solicitud de exclusión, no se logra evidenciar nombre y apellidos completos de los miembros de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**.

En relación con el numeral 4.3, en el Acta no resulta claro el objeto de la reclamación, toda vez que en todo el texto, no se evidencia manifestación alguna de una solicitud de exclusión realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues según lo señalado a través de dicha Acta los representantes principales y suplentes de los empleados de la Comisión de personal presentan "(...) *a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles(...)*", por lo que no hay solicitud dirigida a la CNSC, ni tampoco se sustenta en argumentos que conlleven a sustentar la causal de exclusión.

En lo atinente al numeral 4.7, el Acta allegada no cuenta con las firmas de los miembros de la Comisión de Personal que intervinieron en la decisión de solicitud de exclusión, por el contrario, se evidencia la frase "ORIGINAL FIRMADO", lo que no brinda certeza que se trate de una decisión del cuerpo colegiado en la que hayan concurrido las voluntades de estos.

Frente a las situaciones anteriormente indicadas, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior**; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*  
(Subrayado fuera de texto original).

Bajo estas consideraciones, el documento que soporta la solicitud de exclusión registrada en SIMO, **NO** cumple con los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, ni tampoco permite vislumbrar la legitimación en la causa, la cual para el caso que nos ocupa, únicamente la tiene la Comisión de Personal, entendida por tal como el órgano colegiado y bipartito.

En consideración a lo señalado y por las razones expuestas, habrá de archivar la solicitud de exclusión registrada en SIMO por parte de "**Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal**",

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de exclusión presentada por "**Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal**" de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), respecto del elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**SÉPTIMO:** Que la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, interpuso recurso de reposición contra el **Auto N° 719 del 25 de julio de 2023**.

**OCTAVO:** Que la CNSC resolvió el recurso presentado mediante **RESOLUCIÓN Nº 13938 del 28 de septiembre del 2023**, que me fue notificado por la plataforma SIMO el día 29 de septiembre de 2023, en la cual se decidió **RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto, debido a que el acta por la cual se presentó recurso contra varios Autos de Archivo de solicitud de exclusión, no garantizaba que la decisión de presentarlo fuera tomada por el total de los miembros de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, indicando que no fue aportado documento que demostrará que la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** se encontrará facultada para interponer el aludido recurso. Así mismo, se precisó que el recurso no podía versar sobre asuntos diferentes a los tratados en los Autos recurridos y por tanto, la CNSN resolvió rechazarlo, así:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar** el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en calidad de representante principal del Empleador y Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de Subsidio de Apelación**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalado, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

**ARTÍCULO CUARTO. Notificar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección [electrónica notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

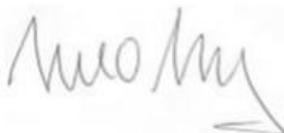
**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, al correo electrónico: [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

**NOVENO:** Que el numeral 10° del Artículo 2° del Acuerdo 165 de 2020, expedido por la CNSC y por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, establece:

**10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso. (Subrayado fuera de texto original)

**DECIMO:** Que a la fecha en el Banco Nacional de Listas de Elegible (BNLE), no se reporta la firmeza individual a mi favor, aun cuando la CNSN rechazo el recurso interpuesto contra el Auto N° 719 del 25 de julio de 2023, que resolvió Archivar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, por lo cual, en la página oficial del BNLE sigue apareciendo “Solicitud exclusión”, como se observa en la siguiente imagen:



Lista de elegibles del número de empleo 73906							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	MARIA ALEJANDRA	SERRANO FUENTES	66.26		Solicitud exclusión
2	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	NAHAZLY KARINA	ARNEDO AVENDAÑO	63.07		Solicitud exclusión
3	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	MAYRA ALEJANDRA	CAMPILLO GOMEZ	57.57		Solicitud exclusión

Mostrando 1 - 3 de 3 elementos.

«« « 1 » »»

**DECIMO PRIMERO:** Que el Artículo 3° del Acuerdo 165 de 2020, señala que:

**ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine. (Subrayado fuera de texto original)

**DECIMO SEGUNDO:** Que el **Artículo 9° del Acuerdo 165 de 2020**, establece:

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

**DECIMO TERCERO:** Que a la fecha la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no ha publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegible, la firmeza individual a mi favor, a pesar de haber rechazado en Resolución N° 13938 del 28 de septiembre del 2023 el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA contra el Auto de Archivo de Solicitud de Exclusión N° 719 del 25 de julio de 2023, entendiéndose **AGOTADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Acuerdo 165 de 2020, por la cual, a la CNSC le asiste el deber de publicar en el BNLE y comunicar a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, la firmeza de la lista conformada y adoptada en **Resolución N° 4770 del 3 de abril de 2023**, autorizando el uso de dicha lista, para poder ser nombrada en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, **OPEC No. 73906**, de la planta de la Alcaldía de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo vulnerados los siguientes derechos: TRABAJO (Art. 25 CN), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 CN), DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN) y los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (Art. 83 CN).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el **ACUERDO 165 DE 2020**, expedido por la CNSC reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, que en los siguientes artículos establece el proceso a seguir en caso de solicitud de exclusión:

**ARTÍCULO 2°, Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

*10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

**ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles.** *El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.*

**PARÁGRAFO:** *Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.*

**ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo [14](#) del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo [15](#) del mencionado Decreto Ley 760.*

**ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba.** *La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.*

(...)

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto:

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades*

*públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas (...)*

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado". (Negrillas y subrayas propias)*

A su vez, en **Sentencia T-059 de 2019**, se afirmó:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le*

corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)"<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de cualquier autoridad o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

- b) Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quién se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección, ya que no ha autorizado el uso de la lista, aun cuando ya se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la comisión de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y no proceden más recursos, entendiéndose agotado el trámite de la solicitud de exclusión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º del Acuerdo 165 de 2020, generando incertidumbre y dilatando el proceso, impidiéndome acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postule y gané habiendo ocupado el primer lugar en orden meritario.
- c) Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha la CNSC no ha publicado ni comunicado la firmeza de la lista conformada y adoptada en Resolución № 4770 del 3 de abril de 2023, ni ha autorizado el uso de la misma, para poder ser nombrada en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, OPEC No. 73906, de la planta de la Alcaldía de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.
- d) Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de la entidad accionada, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no hay más etapas procesales para recurrir, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar dicha solicitud de amparo.

Dado lo anterior es claro que la CNSC, al no publicar ni comunicar la firmeza de la lista de elegibles a mi persona y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, resulta en una clara vulneración al **Derecho del Debido Proceso**, pero también es contradictorio al principio de la **Confianza Legítima** por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos.

Debido a que la firmeza individual debe operar inmediatamente se agote el proceso que culmina con la decisión del recurso de reposición y debe verse reflejada en el Banco Nacional de Listas de Elegible y proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, **OPEC No. 73906**, de la planta de la Alcaldía de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Respecto al principio de Confianza Legítima la Corte Constitucional en **Sentencia SU 067 de 2022** refiere lo siguiente:

*Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»*

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»*

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. Sentencia SU 067 de 2022;

*Ámbito de protección de la confianza legítima.* El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad [130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

**Sentencia SU-133 de 1998:** En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

*El derecho al TRABAJO y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.*

**La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:** “No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que

*los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*

**Sentencia SU-613 de 2002:** Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

**Sentencia SU-913 de 2009:**

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-621 de 2015**.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una **vigencia** corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (**Resolución № 4770 del 3 de abril de 2023**), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada: “ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía

***“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a la fecha no ha publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegible, la firmeza individual a mi favor, a pesar de haber rechazado en **Resolución No 13938 del 28 de septiembre del 2023** el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA contra el Auto de Archivo de Solicitud de Exclusión N° **719 del 25 de julio de 2023**, entendiéndose **AGOTADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Acuerdo 165 de 2020, por la cual, a la CNSC le asiste el deber de publicar en el BNLE y comunicar a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, la firmeza de la lista conformada y adoptada en **Resolución No 4770 del 3 de abril de 2023**, autorizando el uso de dicha lista, para poder ser nombrada en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, **OPEC No. 73906**, de la planta de la Alcaldía de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Respecto al derecho al **TRABAJO Y EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS** según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera a la posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al TRABAJO ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que la institución accionada no se ha pronunciado sobre la firmeza de la lista de elegibles conformada y adoptada en **Resolución No 4770 del 3 de abril de 2023**, por lo cual, no se ha podido efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, **OPEC No. 73906**, de la planta de la Alcaldía de Santa Marta.

Respecto al derecho al **DEBIDO PROCESO** la acción de la entidad es violatoria del derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto a la firmeza de la lista de elegibles conformada y adoptada en **Resolución No 4770 del 3 de abril de 2023**, por lo cual, no se ha podido efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, **OPEC No. 73906**, de la planta de la Alcaldía de Santa Marta, vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*:

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

**ARTÍCULO 2.2.5.5.49 Período de prueba en empleo de carrera.** *El empleado con derechos de carrera administrativa que supere un concurso para un empleo de carrera será nombrado en período de prueba y su empleo se declarara vacante temporal mientras dura el período de prueba.*

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez, disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, principios al derecho a la confianza legítima y buena fe.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata publique en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE la firmeza individual a mi favor respecto a lista de elegibles conformada y adoptada en Resolución № 4770 del 3 de abril de 2023, en la cual ocupe la posición número uno (1) y asimismo proceda con el envío de la lista de elegibles en firme a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que se surta el trámite de nombramiento en período de prueba del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73906, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena.

**TERCERO:** Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí, se ordene un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para cumplir dicho fallo.

**CUARTO:** Que la decisión a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía
2. Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018
3. Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019
4. Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020
5. Resolución 4770 del 3 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73906, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*

6. AUTO N° 719 del 25 de julio del 2023 *“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73906, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*
7. RESOLUCIÓN N° 13938 del 28 de septiembre del 2023 *“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 716, 717, 719, 720, 723, 725, 726, 730, 731, 736, 740, 742, 745, 746, 747, 750, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 765 y 773 del mes julio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito, que la aquí accionante no ha presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente e descritos.

### **NOTIFICACIONES**

La accionante, recibe notificaciones en:

Correo electrónico: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

El accionado, recibe notificaciones en:

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Atentamente

[REDACTED]

**MARIA ALEJANDRA SERRANO FUENTES**

[REDACTED]